

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2016-00168-00
DEMANDANTE: AMPARO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir en el presente asunto sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por la señora AMPARO GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el día 9 de marzo de 2018 este Despacho amparó los derechos colectivos el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998

El actor popular promovió incidente de desacato, considerando que la entidad accionada, no ha ejecutado ni dado cumplimiento al fallo referido.

Mediante providencia del 20 de abril de 2021, se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por conducto de su representante legal y al Personero Municipal, integrantes del comité de verificación del fallo, con el fin de que informen cuales han sido las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia popular del 9 de marzo de 2018.

En el término otorgado por el Despacho, no se emitió pronunciamiento por parte de las autoridades oficiadas.

Mediante auto del 28 de abril de 2021, el despacho ordenó emitir requerimiento previo al Alcalde Municipal de Santiago de Cali señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la entidad accionada y al Secretario de Infraestructura NESTOR MARTINEZ SANDOVAL para que en el término de dos (2) días, se sirvan acreditar el cumplimiento a cabalidad de la sentencia antedicha.

Las entidades se pronunciaron en término, adjuntando copias de los siguientes documentos:

- Copia del Convenio Interadministrativo N° 4151.0.26.1.0668 del 12 de marzo de 2021, suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP, cuyo objeto consiste en aunar esfuerzos entre EMCALI EICE ESP y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para el desarrollo del plan bicentenario de las vías a cargo de la secretaria de infraestructura, en el marco del plan de desarrollo 2020- 2023 Cali unida por la vida.
- Copia del Acta de Acuerdo N° 005 de 2019, suscrita entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA y EMCALI EICE ESP – UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, mediante la cual las entidades se comprometen a la

reposición de redes de acueducto y alcantarilla y mantenimiento de vías del sector de la Carrera 8C entre calles 73 y 76 del Barrio Andrés Sanín, entre otros sectores de la ciudad.

Afirma la entidad accionada que la reposición de redes y mantenimiento vial se viene adelantando por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP mediante convenios interadministrativos; agrega que en el Convenio Interadministrativo N° 4151.0.26.1.0668 del 12 de marzo de 2021, se incluye el cumplimiento de la sentencia relativa a la reposición de redes de acueducto y alcantarillado de la carrera 8C entre calles 73 y 75 del Barrio Andrés Sanín y una vez esté finalizada se continúe con la recuperación de la malla vial.

Informa también que desde el año 2020 la Alcaldía Santiago de Cali, viene afrontando desafíos no esperados como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID19, generando un impacto negativo en el recaudo afectando los recursos que financian la mayoría de proyectos, que por esa razón, se ha dificultado el desarrollo de los mismos así como el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en acciones populares, por lo que algunas obras han sido reprogramados para vigencias posteriores.

Al respecto, advierte el despacho que pese a los informes presentados por la entidad accionada, deberá el Despacho constatar si efectivamente se ha dado cumplimiento a la sentencia de la acción popular que dio origen al presente incidente, razón por la cual se dispondrá la apertura del mismo en contra del representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de esa entidad territorial o quien haga sus veces y al Secretario de Infraestructura NESTOR MARTINEZ SANDOVAL o quien haga sus veces por ser los directamente encargados de cumplir el fallo judicial.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Once de Oralidad de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del Incidente de Desacato propuesto por la señora AMPARO GÓMEZ contra el representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, o quien haga sus veces y contra el Secretario de Infraestructura NESTOR MARTINEZ SANDOVAL o quien haga sus veces por ser los directamente encargados de cumplir con el fallo de judicial.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días al señor JORGE IVÁN OSPINA en calidad de Alcalde Municipal de Santiago de Cali o a quien haga sus veces y al Secretario de Infraestructura NESTOR MARTINEZ SANDOVAL o quien haga sus veces, con el fin de que acredite el cumplimiento de la sentencia popular, proferida por este Juzgado el 9 de marzo de 2018 que ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “carencia del derecho” y la innominada, propuestas por las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP-, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: PROTEGER los derechos colectivos relativos al “goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público” contenidos en el artículo 4, literal d) de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que dentro del año siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, interadministrativo, financiero, presupuestal y contractual, que se requieren para la recuperación de la malla vial referenciada en la presente acción popular, ubicada en la carrera 8C entre calles 73 y 75 del barrio Andrés Sanín, de la

ciudad de Cali, obras que deberán ser ejecutadas en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de esa fecha.

CUARTO: CONFORMAR un comité de verificación integrado por el Personero Municipal de Santiago de Cali, el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, o a quien estos deleguen, y la actora popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes harán seguimiento a lo ordenado en este fallo e informarán al Despacho las decisiones y acciones que se tomen y se realicen.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

TERCERO: INFÓRMESE a los funcionarios que dentro del término señalado podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 C.G.P.).

CUARTO: TENGASE como pruebas de la parte accionada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, los documentos aportados con la contestación frente al requerimiento previo.

QUINTO: DECRETAR como prueba la siguiente:

Oficiar al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, para que remita con destino al presente trámite incidental un informe detallado sobre los procedimientos administrativos, interadministrativos, financieros, presupuestales y contractuales desarrollados por esa entidad tendientes a dar cumplimiento al fallo; además, deberá remitir un informe específico sobre las obras ejecutadas en la carrera 8C entre calles 73 y 75 del barrio Andrés Sanin de la ciudad de Cali, para la recuperación de la malla vial de dicho sector.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a los señores JORGE IVÁN OSPINA en calidad de Alcalde Municipal de Santiago de Cali o a quien haga sus veces y al Secretario de Infraestructura NESTOR MARTINEZ SANDOVAL o quien haga sus veces o quien haga sus veces, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d93b3f557146e0b6fce5aa56a1022a82243d67d6414b753f2124db1274cee03

Documento generado en 10/05/2021 03:46:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 966

RADICACIÓN:	76-001-33-33-011-2018-00074-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIA DORIS AMAYA MOLINA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Encontrándose el presente asunto al despacho con el fin de proferir la sentencia anticipada que resuelva el litigio planteado, advierte esta judicatura que debe analizarse la posible existencia de falta de jurisdicción para conocer del medio de control impetrado, en consecuencia, en aras de evitar la nulidad de la sentencia que se llegare a proferir y en garantía del debido proceso que debe imperar en todas las actuaciones judiciales, se procede a su estudio.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de Lesividad, en contra de la señora JULIA DORIS AMAYA MOLINA, a efectos que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 272809 de 4 de septiembre de 2015, mediante la cual se reliquida una pensión de vejez en favor de la demandada, a partir del 16 de febrero de 2012, en cuantía inicial de \$1.860.313, con un ingreso base de liquidación de \$2.067.014, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 90%, teniendo en cuenta 1.296 semanas de conformidad con el Decreto 758 de 1990, la cual fue ingresada en nómina del periodo 201509 pero se paga en el periodo 201510.

Argumenta la entidad demandante que el anterior acto administrativo no se ajusta a derecho, ya que la misma tiene inconsistencias, el sistema de liquidación aplicado en la resolución mencionada, al no realizarse conforme a la normatividad aplicable, puesto que el estatus se adquirió el 30 de enero de 1992, en consecuencia, la reliquidación pensional debía efectuarse de acuerdo al decreto 758 de 1990 en su versión original, pues para la fecha del estatus no habían surgido las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993, variando de manera significativa los valores arrojados en la liquidación.

En consecuencia, solicita se ordene a la demandada, la devolución de la diferencia de los valores pagados por la reliquidación de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina.

CONSIDERACIONES

Conforme al material probatorio allegado con la demanda en medio magnético, se establece de la revisión de los antecedentes administrativos y los actos

expedidos por la entidad demandante, que para el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la señora JULIA DORIS AMAYA MOLINA, mediante Resolución No. 000781 del 1 de enero de 1992, se tuvo en cuenta el total de tiempo de servicios prestados a la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS S.A., desde el 1 de enero de 1967 hasta el 29 de febrero de 1992.

En consecuencia, la pensión de vejez reconocida, se basó en el tiempo de servicios prestados por la señora JULIA DORIS AMAYA, mediante un vínculo laboral por contrato de trabajo con una empresa del sector privado, el cual se extendió por más de 20 años, en consecuencia, el presente asunto versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.

Por las anteriores razones, advierte esta judicatura que se debe determinar la jurisdicción a quien le corresponde decidir el presente litigio, conforme a las reglas y normas contenidas en el ordenamiento procesal.

La doctrina ha considerado que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que por razones técnicas y con miras a una mejor y más adecuada prestación de ese servicio público esencial se distribuye en distintos órdenes vinculados con las ramas del derecho sustancial y material¹.

Dicha distribución se desarrolla en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que dispone que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por las Jurisdicciones Ordinaria, Contencioso Administrativa, Constitucional, de Paz y las Especiales, las cuales conocen dentro de la órbita de su competencia de distintos asuntos que atienden a criterios similares para su solución.

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 del CPACA, consagra la llamada Cláusula General de Competencia de la jurisdicción, estableciendo:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria **entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”* (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, el artículo 105 ibídem, señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4 refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

“COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

¹ Carlos Betancur Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Señal Editora. Pág 189.

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

A la luz de las normativas citadas, a efectos de determinar la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento de una pensión de vejez reconocida a una empleada de una empresa del sector privado, es necesario determinar el vínculo que hoy ata a las partes, determinando en forma clara, si existe una relación legal y reglamentaria su conocimiento será del resorte de la Jurisdicción Contenciosa; sin embargo, si el litigio se originó con base en una relación jurídica entre particulares, el asunto deberá ser del conocimiento de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Frente al tema de la jurisdicción competente, en reciente pronunciamiento realizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado², mediante auto del 28 de marzo de 2019, al resolver un recurso de reposición respecto a la declaratoria de falta de jurisdicción declarada por dicho despacho para conocer de un litigio relacionado con una demanda de la misma naturaleza de la que hoy nos ocupa, incoada por la misma entidad en contra de una persona natural, en dicha providencia se explica en forma amplia la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, de lo cual resulta menester resaltar lo siguiente:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...)

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus

² Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.*

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.”

La providencia en estudio, determina que si bien la acción de lesividad es una facultad – deber que tiene la administración para demandar sus propios actos, cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico, y que tiene sustento, tanto en la Constitución como en las normas procesales, no siempre que el Estado proponga una discusión sobre la decisión adoptada en un acto administrativo propio, la competencia será exclusivamente de la jurisdicción contencioso administrativa.

Refiere el Máximo Órgano de lo Contencioso, que la acción de lesividad, actualmente es una facultad-deber y no un medio de control regulado por la Ley 1437 de 2011, y para su ejercicio, el órgano estatal acude a los mecanismos procesales que regula el mencionado estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, que tradicionalmente sea asociada exclusivamente con este medio procesal y con la jurisdicción contencioso administrativa.

En un ejercicio de interpretación de las competencias asignadas por el legislador, la Sección Segunda del Consejo de Estado, concluyo:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.”

Este Despacho comparte la posición expuesta por el H. Consejo de Estado, toda vez que, atribuirse el conocimiento de un asunto, contrariando las reglas de la competencia dispuestas para cada jurisdicción, atentaría contra los principios de la seguridad jurídica, el debido proceso, la confianza legítima y la garantía del juez natural para el proceso.

Caso concreto

Como se mencionó anteriormente, como génesis del presente asunto, tenemos la Resolución 000781 del 1 de enero de 1991, proferida por el Instituto de los Seguros Sociales, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez en favor de la señora JULIA DORIS AMAYA MOLINA, teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestado en la empresa del sector privado PRODUCTORA NACIONAL

DE LLANTAS S.A., al ser de derecho privado, se entiende que su vínculo se origina en un contrato laboral.

Posteriormente, frente a una solicitud de reliquidación pensional, se accedió a la misma y a criterio de la entidad demandante, se reliquidó la prestación social en contravía de las normas que le eran aplicables en su momento, razón por la cual, acude a demandar su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad.

Teniendo en cuenta que la persona jurídica a la cual prestó sus servicios sin solución de continuidad la señora JULIA DORIS AMAYA, es de carácter privado, se puede inferir que realizó cotizaciones al sistema pensional como trabajadora dependiente del sector privado, por lo que resulta, apenas obvio que no media ninguna relación legal y reglamentaria con el Estado, en consecuencia, los conflictos que se generen con la prestación social reconocida a la hoy demandada, deben ser del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social.

Lo anterior conforme al material probatorio obrante en el proceso, del cual se determina la calidad de trabajadora del sector privado de la señora JULIA DORIS AMAYA, y teniendo en cuenta los antecedentes administrativos en los cuales no obra ninguna prueba que acredite la calidad de servidora pública, en consecuencia, procedente resulta la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por este despacho judicial para tramitar el presente litigio.

La determinación de la jurisdicción competente ha sido catalogada como un presupuesto fundamental del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia; ello obedece a que dentro de los elementos que hacen parte del núcleo esencial de tal derecho se encuentra precisamente la garantía del juez natural, la cual, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha precisado así:

“El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la Ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente.”³

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y la efectividad de las sentencias judiciales, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad obrante en el artículo 168 del CPACA.

El artículo 168 del CPACA, indica que cuando se advierta la falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible y además, establece que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

De la misma forma, los artículos 16 y 138 del C.G.P., preceptúan:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”*

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiera dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)”* (Negrilla fuera de texto)

Conforme a los antecedentes señalados y las normas citadas, que rigen en materia de jurisdicción, considera esta operadora judicial que dentro del presente asunto, debe declararse la falta de jurisdicción y disponerse la remisión del expediente de manera inmediata a la justicia ordinaria en su especialidad laboral, en calidad de juez natural y competente para atender las pretensiones de la parte demandante, reiterando, que conforme al ordenamiento jurídico procesal, lo actuado hasta el momento, goza de plena validez.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR la Falta de Jurisdicción**, de este despacho para decidir la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. REMITIR** de manera inmediata el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, para que en razón de su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
- 3.** Lo actuado dentro del proceso conservará su validez, conforme a los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.
- 4.** En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f148e0cf1d3ff04992a02c1c10b9c289b6a3fd60a41e0b5759ead8ada38764fb

Documento generado en 10/05/2021 04:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 627

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	VÍCTOR MANUEL SARRIA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE ANDALUCÍA
RADICADO	76001-33-33-011-2021-00056-00

El accionante **VÍCTOR MANUEL SARRIA**, mediante correo electrónico el 3 de mayo de 2021, manifiesta que **impugnará** la sentencia de cumplimiento No. 30 del 29 de abril de 2021 dictada por el Despacho.

En el correo electrónico el accionante no expone los motivos de inconformidad con la decisión, ni allega escrito sustentando la impugnación dentro del término establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, no obstante en aras de garantizar la doble instancia como pilar fundamental del debido proceso y por tratarse de una acción constitucional el Despacho concederá la impugnación, asumiendo que el accionante no está de acuerdo con lo resuelto; además.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- CONCEDER la IMPUGNACION ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, de la sentencia de cumplimiento No. 30 del 29 de mayo de 2021, interpuesta por el accionante **VÍCTOR MANUEL SARRIA**, mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2021.

2.- REMITASE el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8140080530a9d110a9534ac943706e409d21fa906fcc5bace51d225de8e7431c

Documento generado en 10/05/2021 03:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 588

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00251-00
DEMANDANTE: ROBINSON JAVIER CHANTRES MILLAN Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 03 de mayo del presente año y ante la imposibilidad de realización de la misma, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dada las dificultades de conectividad al internet por parte de la suscrita, las restricciones de acceso a los despacho judiciales señaladas por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en atención a la difícil situación de orden público con motivo de las marchas iniciadas el 28 de abril del año en curso y la imposibilidad de que varios de los testigos que laboran en la Policía Nacional se presenten a declarar a pesar de haber sido citados, la audiencia de pruebas prevista el día 3 de mayo de 2021 no puedo llevarse a cabo, debiéndose reprogramar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día jueves 27 de mayo de 2021 a las 08:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2675d252fbbf7af70e7fc5d7b29efb9cbaa6b393f686038a9fccd6aa6daafb**

Documento generado en 06/05/2021 03:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 6 de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1113

PROCESO No: 76-001-33-33-011-2019-00311-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: LISBETH URIBE NOSSA
DEMANDADO: MUNICIPO DE CALI

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P, por secretaría remítase el escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbbc0c7c8dc4b9938a2d47df3d641971b962bbc6b7511a45ae6173293a3df76
5**

Documento generado en 06/05/2021 03:38:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 6 de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1114

PROCESO No: 76-001-33-33-011-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN HOYOS PALACIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P, por secretaría remítase el escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce32e987bad9f648cf4dc5cc69bd18f88e9d9c48e9e998b4851ad1eb7099a4e

Documento generado en 06/05/2021 03:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 340

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00038-00
DEMANDANTE: JONATHAN JULIAN ESPINOSA ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **11 de marzo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No. 01880 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo al Intendente JONATHAN JULIAN ESPINOSA ROJAS, y el consecuente restablecimiento de sus derechos laborales.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.701.547.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

Respecto a la competencia territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina en consideración al último lugar donde prestó sus servicios el demandante; sin embargo, ante la falta de pruebas en el presente asunto, el requisito no puede establecerse, en consecuencia, la misma será estudiada una vez el actor allegue los medios de prueba necesarios para definir su admisión.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar. Sin embargo, en el caso, previo a la presentación de la demanda se adelantó el trámite prejudicial ante la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 45.426.300

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, respecto del cual se aporta la respectiva constancia de no conciliación, proferida por el funcionario del Ministerio Público, el 1 de marzo de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, debido a que con la demanda no se allegó copia del acto demandado junto con las constancias de notificación y ejecución, este requisito será estudiado, al momento en que el demandante subsane las falencias presentadas con la presentación de la demanda.

4. **Caducidad⁵:** Ante la carencia total del acto administrativo demandado junto con las constancias de notificación y ejecución, la verificación de este requisito será realizada al momento de que el demandante subsane la demanda, allegando los medios de prueba necesarios.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado, sin embargo, en observancia de lo regulado en el numeral 5 del art. 162 y numeral 1 del art. 166 del CPACA, el demandante debió aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, asimismo la copia del acto acusado junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica las direcciones en donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, y la del apoderado, junto con el canal digital.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se anexaron el acto demandado ni las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda, razón por la cual deberán allegarse por el apoderado de la parte actora.
- No se aportó el respectivo memorial poder que faculte al profesional del derecho para presentar la demanda, en el cual se deberá expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual además, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la constancia de conciliación prejudicial adelantada ante el Ministerio Público.

7. **Constancia de envío previo⁷:** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Allegar prueba en la cual se determine el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante. (Art. 156 CPACA)
2. Allegar el acto acusado junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (numeral 1 del artículo 166 del CPACA)
3. Allegar al proceso la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda y que se encuentren en su poder. numeral 5 del art. 162 del CPACA)
4. Allegar el respectivo poder que faculte al profesional del derecho para presentar la demanda, en el cual se deberá expresar la dirección de correo electrónico del

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

apoderado, la cual además, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JONATHAN JULIAN ESPINOZA ROJAS**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8255a3a262748abc55a2b506e15dfb8765c4b21ccf0969f49870af9c20a0ff32
Documento generado en 06/05/2021 03:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 341

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00042-00
DEMANDANTE: ANA ADELA IBARRA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **12 de marzo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se realicen las siguientes declaraciones:

“Pretensiones principales

- 2.1.1. La nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio 254 del 8 de octubre de 2020**, proferido por el Presidente de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, por medio del cual se niega a la demandante el reajuste y/o incremento anual del salario a partir del año 2019, en igualdad de condiciones que a sus otros compañeros.
- 2.1.2. La nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos por la no contestación de las peticiones radicadas en fecha **10 de julio de 2019 y 30 de agosto de 2020**, donde se solicitaba el reajuste del salario de la demandante, guardando absoluto silencio.”

Subsidiariamente solicita, que en caso de que el juzgado no despache favorablemente la pretensión principal 2.1.2, se:

- 2.2.1. “Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de octubre de 2020 proferido por el señor ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ quien manifiesta actuar en representación de la Duma Departamental del Valle del Cauca, donde se le niega al actor su reajuste y/o incremento anual del salario a partir del año 2019, solicitado en las peticiones radicadas en fecha 14 de enero y 30 de agosto de 2020.”

Como restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la demanda a efectuar el reajuste y pago anual del salario de la demandante a partir de 2019, en igualdad de condiciones a sus otros compañeros de trabajo, así como las prestaciones sociales con el respectivo reajuste e incluso la indemnización moratoria por no consignación completa de las cesantías en las fechas previstas por el legislador; así mismo solicita se condene al pago del reajuste de dichas sumas de conformidad con el artículo 189 del CPACA, los intereses y las costas del proceso.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.873.19600), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

Igualmente, conforme al artículo 156 del CPACA, este despacho es competente por ser la ciudad de Cali el lugar en donde presta sus servicios la demandante en calidad de Secretaria de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar. Sin embargo, previo a la presentación de la demanda se adelantó el trámite prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos, respecto del cual se aporta la respectiva constancia de no conciliación, proferida por el funcionario del Ministerio Público, el 22 de febrero de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende de los oficios demandados, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme al art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, en consecuencia, no es exigible este requisito en el presente asunto.

4. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico como es el reajuste de la asignación básica y teniendo en cuenta que según la demanda, la demandante se encuentra actualmente vinculada a la entidad demandada, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.

El despacho aclara que, del estudio de las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas en la demanda, no es necesario estudiar la nulidad de los actos administrativos originados en el silencio administrativo negativo, dada la falta de respuesta a las peticiones del 10 de julio de 2019 y 30 de agosto de 2020, toda vez que finalmente existió una decisión expresa sobre el asunto objeto de petición, a través de los oficios 254 del 8 de octubre de 2020 y del 28 de octubre de 2020, que fueron debidamente individualizados en la demanda.

Se recuerda que conforme al artículo 83 de CPACA, “la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”, y en consecuencia, a pesar del

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 45.426.300

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

silencio inicial de la demandada ante las peticiones que reclamaban el reajuste salarial, la entidad finalmente cumplió con el deber constitucional de dar respuesta a la petición y definir el asunto.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda. Sin embargo, algunas de las aportadas resultan ilegibles, tales como la petición de fecha 13 de enero de 2020 y el Decreto 1.3.08.90 del 13 de junio de 2019, razón por la cual deberán allegarse nuevamente por el apoderado de la parte actora.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **ANA ADELA IBARRA TORRES**, contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogad JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 92.269 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
072c52b5269b91d4628110fa6da1bcddebfcfae14f05f36834bfd8f60464b018d
Documento generado en 06/05/2021 03:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 342

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00043-00
DEMANDANTE: FEDERMAN DE JESUS CALVO TANGARIFE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **12 de marzo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad de las Resoluciones No. 0026 del 21 de enero de 2021 mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del demandante, y Resolución No. 0118 del 26 de febrero de 2021, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión negativa frente al reconocimiento pensional.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la demanda, en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00), sin embargo, tal como advierte la apoderada en dicho monto se incluyeron los intereses moratorios a los cuales considera tener derecho, mismos que conforme a las reglas del artículo 157 del CPACA no pueden tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía dentro de un proceso.

Así entonces, teniendo en cuenta la liquidación de la cuantía realizada en la demanda, para efectos de determinar la competencia se tomará los valores causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, los cuales ascienden a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 11.500.000.00), cantidad que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

Igualmente, conforme al artículo 156 del CPACA, este despacho es competente, teniendo en cuenta que la señora IRMA TULIA SALCEDO VACA (Q.E.P.D.), prestó sus servicios en calidad de Docente Departamental del Valle del Cauca.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 45.426.300

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar en el presente asunto.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende de los actos demandados, se interpuso el recurso procedente en la actuación administrativa, como lo es el de reposición, mismo que no reviste carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 4. Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es una pensión de sobrevivientes, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

El despacho aclara que, del estudio de las pretensiones, frente al restablecimiento del derecho, se dirigió en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ente de carácter nacional que no figura como extremo pasivo de la presente litis.

Luego, del estudio de la totalidad de la demanda, los hechos y las pruebas, el despacho en aplicación de una interpretación integral del medio de control impetrado, siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia tendrá por dirigidas la totalidad de las pretensiones, respecto del Departamento del Valle del Cauca, como único ente demandado.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por **FEDERMAN DE JESUS CALVO TANGARIFE**, contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada JESSICA STEPHANIE MORENO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.076.586 y portadora de la T.P. No. 336.744 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7802f9f71ab36f532092b021f2d59e0c85cad9ed3e1c2727194afe3da3682d5

Documento generado en 06/05/2021 03:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 343

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00046-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicada el 15 de marzo de 2021**, dirigida a obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de enero de 2021, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira el día 23 de septiembre de 2020, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación del demandante, a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, de no ser porque se advierte la falta de competencia para conocer del mismo, pues conforme a la cuantía fijada por la parte actora, la competencia para conocer del presente asunto, radica en cabeza del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Advierte el despacho, que en la demanda se determinó como cuantía la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 69.362.576.00), de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la cual supera los cincuenta (50¹) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda.

Las normas de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el factor objetivo de la cuantía, corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

¹ El nuevo salario mínimo para 2021, es de \$908.526 pesos colombiano. 50 SMLMV corresponden a la suma de \$ 45.426.300

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Se resalta que con la reforma al CPACA introducida a través de la Ley 2080 de 2021, se modificaron las cuantías respecto de los asuntos que conocerán los Juzgados Administrativos en primera instancia, modificación que implicaría que el despacho tendría la competencia para conocer de asuntos como el presente, cuya cuantía no sobrepase los 500 salarios mínimos, sin embargo, dichas reglas solamente entrarán en vigencia dentro de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la reforma (art. 86).

En consecuencia, el despacho observa que no es competente en el asunto por el factor objetivo de la cuantía, por lo cual dará aplicación al artículo 168 del CPACA, ordenándose remitir el expediente al competente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO** en contra de la **NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12ef00e9a086bd36721b8f0e533f0e1168eb2eaf50952b84c59d0b4d8845f33d
Documento generado en 06/05/2021 03:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>